



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000025-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 08 de agosto de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 730/INC de fecha 31 de mayo del 2005, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima. Asimismo, mediante esa misma resolución se aprueba el expediente técnico (memoria descriptiva, ficha técnica y el plano de delimitación N° PP003-INCDREPH/DA/SDIC – 2005).

Mediante Resolución Directoral N° 000085-2023-DCS/MC, de fecha 30 de octubre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. María Elvita Zamora Marin, identificada con DNI N° 44617577, en adelante la administrada, como presunta responsable de la alteración producida por la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistentes en el asentamiento de tres (3) estructuras precarias sobre una terraza de cemento en el interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000265-2022-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión notifica a la administrada con el contenido de la Resolución Directoral N° 000085-2022-DCS/MC de fecha 30 de octubre de 2022, siendo notificada el 22 de diciembre de 2022, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 12299-1-1.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-DFA/MC de fecha 20 de febrero de 2023, elaborado por un profesional de arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000046-2023-DCS/MC de fecha 24 de febrero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión recomendó la sanción administrativa de multa en contra de la administrada y la correspondiente medida correctiva.

Mediante Carta N° 000070-2023-DGDP/MC, de fecha 10 de marzo de 2023, se remitió a la administrada el Informe N° 000046-2023-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-DFA/MC, a fin que presente descargos, siendo notificada el 16 de marzo de 2023. A la fecha la administrada no ha presentado descargos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, a la fecha la administrada no ha presentado descargos.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-DFA/MC de fecha 20 de febrero de 2023, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor científico: este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

- En 1996, Jorge Silva Sifuentes, realiza su Tesis Doctoral inédita, Department of Anthropology, The University of Michigan, Ann Arbor, USA denominada "Prehistoric Settlement Patterns in the Chillón River Valley, Peru," en la que realizó un catastro de sitios arqueológicos del valle del Chillón y al Sitio Arqueológico Pucara le denomina como Santo Toribio de Pucará dándole el código de: PV46- 949a. Realiza una descripción del Complejo, indicando que fue construido con piedras canteadas ubicado en la chaupiyunga, a 1000 msnm, sobre la terraza Oeste de la quebrada Pucará, margen Sur del río Chillón. A diferencia de Huacoy y Chocas, se orienta siguiendo la dirección de la quebrada (de Sur a Norte) pero perpendicular al río Chillón. No sólo es el más pequeño entre los montículos en U, sino también el que fue ocupado por más breve tiempo, además de presentar un recinto circular hundido. Actualmente, cubre menos de una hectárea, pero era más grande, especialmente al Sur donde existen vestigios de construcciones domésticas.
- En 1998, Jorge Silva Sifuentes, escribe un artículo científico en el Boletín de Arqueológica PUCP N° 2, 1998, pg. 251 – 266, titulado "Una aproximación al Periodo Formativo en el valle de Chillón". El autor describe 29 sitios del Formativo en el valle de Chillón. Los subdivide en arquitectura monumental: edificios en forma de U, pirámide y recinto circular hundido y pirámides simples además de 17 sitios domésticos. Se presenta una tipología cerámica con propuestas anteriores. La distribución de los complejos en V se percibe hasta el kilómetro 59 pero se concentra en la parte baja; Huacoy es el mayor de ellos, comunicado con Ancón y relacionado con 8000 hectáreas de tierra cultivable. Chocas probablemente es una copia menor de Huacoy y parte del sistema, mientras que Pucará integra el valle medio. Además, en este artículo Silva registra un conjunto de estructuras organizadas dentro del denominado patrón de "templos en U" típicos de la costa central. Señala que la alfarería, aunque escasa es semejante a la de Checta. Para Silva este sitio integraría el valle medio durante el período Formativo (800 ac. – 200 ac.).
- La importancia del Sitio Arqueológico Pucara, en el Valle de Chillón, ha despertado el interés hasta el momento de pocos investigadores, lo que ha hecho que figure en catastros, como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse (arquitectura en forma de U); además, de haber sido lugar donde se han



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

desarrollado pozos de excavación para un proyecto de investigación, dando como resultado publicaciones especializadas en diversas revistas y una Tesis Doctoral. Su aporte para el conocimiento científico ha servido para comprender las dinámicas sociales de las arquitecturas en forma de U, durante la época prehispánica, en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local y regional.

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

Durante el período Formativo el valle bajo del río Chillón se vio inmerso en fenómenos de relación económica, social y cultural con otros pueblos de la costa de los vecinos valles bajos del Rímac y Ancón. Así como con los pueblos del valle medio y alto del Chillón.

Los estudios de Silva definieron los patrones de asentamiento del valle del río Chillón, y de modo particular de aquellos monumentos o edificaciones públicas correspondientes al período Formativo, dentro de los cuales se comprende al Sitio Arqueológico Pucara. Las investigaciones y excavaciones realizadas por Silva registran un conjunto de estructuras organizadas dentro del denominado patrón de "templos en U" típicos de la costa central. Señala que la alfarería, aunque escasa es semejante a la de Checta. Para Silva este sitio integraría el valle medio durante el período Formativo (800 ac. – 200 ac.)

Para Silva, Pucará se inserta en una tradición de edificios públicos en forma de "U" o herradura que se difundió a lo largo de la costa peruana entre los valles de Jequetepeque por el Norte y el valle de Mala al Sur de Lima. Pucará a diferencia de Huacoy y Chocas, se orienta siguiendo la dirección de la quebrada (de Sur a Norte) pero perpendicular al río Chillón. No sólo es el más pequeño entre los montículos en U, sino también el que fue ocupado por más breve tiempo, además de presentar un recinto circular hundido.

Por lo tanto, la historia prehispánica del Sitio Arqueológico Pucará ha permitido generar conocimiento sobre el proceso socio político que se habría desarrollado durante el Formativo en el valle medio del río Chillón, dichos estudios podrían enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional.

Valor arquitectónico / urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Pucará fue construido íntegramente con piedras del cerro cercano asentadas sobre argamasa de arcilla. Los muros se cubrieron entonces con un fino revoque de arcilla que se conserva sólo en algunos tramos. metros de altura, las alas no superan el metro de altura. Al menos 4 paredes sucesivas que sugieran del edificio. Mientras que el montículo central, que corresponde a la base de la "U", es una composición escalonada son las características principales del frente del montículo central. No existe vestíbulo ni zaguán, aunque sí una especie de plataforma rectangular justo en la base del montículo central. Las alas se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

construyeron directamente sobre la superficie natural irregular a veces incorporando la colocación casual y natural de las piedras grandes al diseño arquitectónico.

El ala oeste presentaba la mejor conservación conteniendo al menos 7 estructuras rectangulares sucesivas dado que no hay muros derrumbados ni escombros domésticos en esta ala oeste, parece que era una plataforma dedicada a actividades públicas.

Otra característica arquitectónica era un patio oval hundido encerrado por las alas, y ubicado a unos 38 m al norte del montículo central. Media unos 8 metros de diámetro, y está dentro de una estructura algo rectangular. La mayor parte de esta construcción ovalada estaba destruida, ya sea por el paso del tiempo o por la actividad humana, y es virtualmente imposible establecer el tipo de acceso que tenía. Si esta estructura y las alas se construyeron juntas, como parte de un todo el diseño, o fueron eventos de construcción sucesivos era una pregunta actual que necesita esclarecimiento a través de excavaciones. Otro punto que requiere trabajo es un muro de piedra maciza ubicado a 60 metros del montículo central que parece ser el límite ceremonial del complejo Pucara.

Valor estético artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

Pucará no sólo era el edificio en forma de "U" más pequeño del valle, sino que también era ocupado brevemente en los tiempos del Período Inicial. El sitio seguía un eje sur-norte que es determinada por la orientación natural de la quebrada de Pucará, y estaba abierta en su parte norte lado que da a la cuenca del Chillón. Su planta "U" cubría 6400 m² (menos de una hectárea) pero cabe señalar que se extendía sobre un área más grande ya que hay otras estructuras al sur de la pirámide que corresponden a terrazas de piedra posiblemente utilizadas como zonas de estar. Además, en el cerro al oeste del complejo se descubrieron una serie de terrazas que lo ascendían. Desafortunadamente hoy en día es difícil determinar la extensión de estas terrazas ya que están seriamente destruidas. Superficie los materiales como la cerámica u otros restos son escasos, pero se basan en una pequeña cantidad de tiestos encontrado durante la prospección, exhibe relaciones culturales obvias con el valle inferior Inicial Sitios de época como Huacoy o Ancón.

Finalmente, los materiales utilizados son susceptibles de erosión. Presenta alteraciones naturales propias del paso del tiempo, como alteración antrópica reciente y de antigua data. Se observa la añadidura de elementos modernos sobre todo la arquitectura en forma de U. Lamentablemente el edificio monumental con diseño en forma de "U", que representa un patrón típico de la arquitectura monumental temprana de la costa central y norcentral ha perdido también su entorno natural y hoy se encuentra superpuesto por un AAHH y que crece al pasar los años. En la actualidad ha perdido casi en la totalidad su valor estético por falta de conservación y su entorno paisajístico.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Valor social: Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social del Sitio Arqueológico Pucará, se encuentra definido por la población urbana informal con ausencia de planificación urbana y sin servicios de calidad. Se espera que dichos vecinos fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los lugareños para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

De otro lado, no tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Por lo antes señalado, se considera la valoración del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima como **SIGNIFICANTE**. Asimismo, de los hechos registrados consistentes en el asentamiento de tres estructuras precarias instaladas sobre una terraza de cemento (plataforma de concreto a manera de base), conllevando labores previas de excavación y remoción del terreno dentro del Sitio Arqueológico Pucará, se concluye que se ha generado una alteración **LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informe Técnico y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000085-2023-DCS/MC, de fecha 30 de octubre de 2022 y la administrada sobre la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Pucará, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Acta de Inspección de fecha 17 de noviembre de 2020, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y región Lima, donde se pudo advertir la instalación de estructuras precarias de madera, ubicadas sobre una terraza de concreto (registrada el 30 de junio de 2020), así como labores de remoción y excavación del terreno. En tal sentido se exhortó a la Sra. María Elvita Zamora Marín, quien señaló tener la posesión del terreno hace aproximadamente 09 años, a paralizar inmediatamente las obras registradas, así como realizar el retiro de las mencionadas estructuras precarias.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- El Acta de Inspección Técnica Policial, de fecha 17 de noviembre de 2020, se dejó constancia de la inspección realizada en el Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, según investigación de acuerdo a la Carpeta Fiscal N° 145-2020, en la cual participó, además del personal policial, personal profesional de la Dirección de Control y Supervisión (Arqueólogo y Abogado), personal de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, personal del Ministerio Público, así como la investigada María Elvita Zamora Marín identificada con DNI N° 44617577; en la mencionada inspección se constató una vivienda de material precario (madera amachimbrada), la cual tiene tres (3) ambientes, y ocupa un área de 140 m² aproximadamente ocupada por María Elvita Zamora Marín, quien manifestó estar ocupando la vivienda entre 9 y 10 años aproximadamente.
- El Informe Técnico N° 000003-2021-DCS-DFA/MC de fecha 05 de enero de 2021, por el cual una especialista en arqueología advierte en el interior del Sitio Arqueológico Pucará la existencia de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura consistente en labores de construcción (asentamiento) de 3 estructuras precarias sobre piso de cemento (conllevando labores previas de excavación y remoción del terreno), ubicada en el interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Pucará en el extremo noreste, ocasionando la alteración del Sitio Arqueológico Pucará.
- El Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 20 de febrero de 2023, por el cual una especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y Región Lima, han ocasionado una alteración al Sitio Arqueológico Pucará, el cual se califica como alteración leve y siendo este de valor significativo.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza acerca de la responsabilidad de la Sra. María Elvita Zamora Marín, identificada con DNI N° 44617577, por haber ejecutado obras privadas, consistentes en el asentamiento de tres (3) estructuras precarias sobre una terraza de cemento al interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar obras privadas sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley No. 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargos.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas, consistentes en el asentamiento de tres (3) estructuras precarias sobre una terraza de cemento en el interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, las cuales pueden ser visualizadas desde la vía pública.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y Región Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-DFA/MC, de fecha 20 de febrero de 2023, tiene un valor significativo y se ha ocasionado una alteración leve.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada, es responsable de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistentes en el asentamiento de tres (3) estructuras precarias sobre una terraza de cemento en el interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima y que han ocasionado la alteración al Sitio Arqueológico Pucará; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50%

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados se dispone imponer a la administrada una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, se dispone como medida correctiva que la administrada retire las estructuras precarias, que se encuentran ocasionando la alteración del Sitio Arqueológico Pucará. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la administrada, Sra. María Elvita Zamora Marín, identificada con DNI N° 44617577, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser la responsable de haber ejecutado obras privadas, consistentes en el asentamiento de tres (3) estructuras precarias sobre una terraza de cemento al interior del Sitio Arqueológico Pucará, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida correctiva que la administrada retire las estructuras precarias, que se encuentran ocasionando la alteración del Sitio Arqueológico Pucará. Esta medida deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL